



DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

VISTOS, el recurso de apelación interpuesto el 21 de agosto de 2023 por el señor Víctor Alberto Gerónimo Larco Navarro contra la Carta N° 000051-2023-AGN/DAN; el Informe N° 000368-2023-AGN/DAN-CPL, de fecha 11 de septiembre de 2023, del analista jurídico de la Dirección de Archivo Notarial; el Informe N° 415-2023-AGN/SG-OAJ del 19 de septiembre de 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura en concordancia con lo prescrito en la Ley N° 25323, que crea el Sistema Nacional de Archivos, el Archivo General de la Nación es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura, que se encarga de conducir el Sistema Nacional de Archivos en su condición de órgano rector y central;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Archivo General de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2018-MC, señala que la Jefatura del Archivo General de la Nación es el órgano de mayor autoridad y es ejercida por un jefe institucional, quien ejerce la titularidad de la entidad y del pliego presupuestal; asimismo, el literal j. del artículo 7 del mismo ROF le atribuye como función *“resolver, en segunda y última instancia administrativa, los medios impugnatorios planteados en los procedimientos administrativos (...) seguidos ante el Archivo General de la Nación, en los casos que correspondan”*;

Que, la facultad de contradicción, contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley 27444, modificado por el artículo único de la Ley N° 31603, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), *“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, según Juan Carlos Morón Urbina, en su obra titulada *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”* (2019), señala que *“el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que no se verifica la fecha de notificación del documento impugnado, vale decir de la Carta N° 000051-2023-AGN/DAN; sin perjuicio de ello, se tomará en consideración la fecha en la cual el administrado presenta el recurso impugnatorio, esto es el 21 de agosto de





DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

2023; por tanto, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, en ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;

Que, el señor Víctor Alberto Gerónimo Larco Navarro, en su condición de administrado, interpuso recurso de apelación alegando, fundamentalmente, entre otros sustentos, lo siguiente:

“(...)

5. (...) con la emisión de un documento no requerido se impide la conclusión de un trámite y se soslaya el derecho del recurrente a obtener seguridad jurídica mediante la inscripción registral de un acto celebrado de manera correcta, siguiendo los procedimientos notariales correspondientes.

6. Implícitamente se están irrogando facultades de calificación de un instrumento público que no contienen en sí mismo defecto alguno para su inscripción, basados en referencias numéricas o correlaciones cuya eventual deficiencia no obedece a la voluntad de los otorgantes del acto jurídico contenido en la minuta y traslado a la escritura pública, reitero, existente, pretendiendo con ellos sustituirse en los deberes del registrador público.

(...)

8. Como he mencionado en mi solicitud, la Ley N° 27444 exige en aplicación del principio de legalidad y predictibilidad que brinden a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio el administrado pueda tener conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá, por lo que reproducimos el contenido de nuestra solicitud, para una revisión sobre dicha base en esta instancia:

8.1 La constancia obrante en la parte final de la “copia simple” expedida sin pronunciarse sobre el requerimiento de instrumentalización registral, se verifica que: a) No se desconoce la existencia de la minuta por la que se otorgó la escritura pública que nos ocupa, solo menciona referencias dispares entre numeraciones. b) Las observaciones a la escritura pública no enervan en modo alguno la veracidad de la existencia de la minuta que generó la escritura pública.

(...)

8.3 Lo anteriormente referido permite concluir que, según el propio Texto Único de Procedimientos Administrativos, el trámite comprende la “Regularización Administrativa de Escrituras Públicas”, basado estrictamente la minuta de separación de patrimonios que, como repito, obra en el archivo de la nación.

En consecuencia, no existiendo fundamento jurídico para denegar el pedido que ocupa nuestra solicitud, (...) la entidad debe proceder conforme a sus directivas (...)” [sic];

Que, por su parte, a través del Informe N° 000368-2023-AGN/DAN-CPL, de fecha 11 de septiembre de 2023, el analista jurídico de la Dirección de Archivo Notarial informa, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Se le expidió al administrado una copia simple de la escritura pública con las observaciones advertidas por el verificador que son las siguientes: 1) La minuta N° 3677 que debería de corresponder a la Escritura Pública solicitada, corresponde a otra escritura pública. En este sentido se determinó que no existe Minuta. 2) La escritura pública solicitada presenta el número de instrumento N° 3,687, el mismo que le pertenece a la escritura pública siguiente denominada Escritura Pública de cancelación y levantamiento de hipoteca, cuyos comparecientes son distintos a la solicitada. 3) La escritura pública solicitada presenta en sus fojas números de series que no guardan relación con las demás fojas correlativas del Protocolo N° 1551, que corresponde a las





DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

series N° 2161020 y la escritura pública solicitada inicia con el número de serie N° 0434875 y termina con el número de serie N° 0434893. 4) La escritura pública solicitada presenta deterioro y enmendaduras con corrector. 5) No se ubicó el registro de la escritura pública solicitada, en los índices alfabético y cronológico.

- De este modo, se debe precisar que las observaciones advertidas por verificador están contempladas en la Directiva 001-2020-AGN/DAN, denominada “Servicio de Publicidad de los Archivos Notariales que brinda el Archivo Notarial del Archivo General de la Nación”, aprobada por Resolución Jefatural N° 006-2020-AGN/J.
- De acuerdo con la directiva vigente correspondería a la Dirección de Archivo Notarial (DAN) brindar el servicio de publicidad solicitado, debiendo dejar constancia, de manera clara, notoria y precisa, tanto en la hoja de solicitud como en la certificación solicitada, sobre las observaciones advertidas por el verificador, por lo que se le informó al administrado, mediante Carta N° 000051-2023-AGN/DAN, que solo se podría expedir la publicidad solicitada como COPIA SIMPLE con las observaciones advertidas por el verificador.

Que, al respecto, el artículo 5 del Decreto Ley N° 19414, Es de utilidad pública la defensa, conservación e incremento del patrimonio documental, en consonancia a lo establecido en el artículo 9 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-75-ED, establecen que los archivos notariales, cuyos titulares cesen o fallezcan serán transferidos después de dos años al Archivo General de la Nación o al archivo departamental -hoy archivo regional- correspondiente; sin embargo, la transferencia es obligatoria antes de los dos años si el Archivo General comprueba peligro de pérdidas o deterioro de la documentación;

Que, asimismo, la Cuarta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 25323, que crea el Sistema Nacional de Archivos, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-92-JUS, precisa que en *vía de regularización* los notarios transferirán la documentación notarial que custodian al Archivo General de la Nación, según corresponda de acuerdo a ley;

Que, en virtud a ello, el Archivo General de la Nación, como ente rector del Sistema Nacional de Archivos, y conforme a las competencias atribuidas *per se*, mediante la Resolución Jefatural N° 006-2020-AGN/J, de fecha 13 de enero de 2020, aprueba la Directiva N° 01-2020-AGN/DAN, denominada “Servicio de Publicidad de los Archivos Notariales que brinda el Archivo General de la Nación” que regula el procedimiento administrativo especial del servicio de publicidad de los documentos obrantes en el Archivo Notarial que custodia la Dirección de Archivo Notarial (DAN), con la finalidad de brindar el servicio de manera óptima, avocando principios de celeridad y eficiencia, dentro de los límites de la ley;

Que, sobre el particular, la regulación específica, contenida en el inciso d.1, literal d) del numeral 7.1 del capítulo VII de las Disposiciones Específicas de la Directiva N° 001-2020-AGN/DAN establece que la verificación se inicia con el desarchivo por el personal del Archivo Notarial de la fuente documental, que hace entrega de la misma al personal verificador;

Que, posteriormente, el inciso d.2, literal d) del numeral 7.1 del capítulo VII de la citada directiva de servicio de publicidad establece lo siguiente: *“Cuando en el procedimiento administrativo de publicidad, el verificador advierta la presunción de falsedad del instrumento público notarial o acta notarial, previa realización de los trámites que acrediten tal circunstancia, procederá a informar por escrito al Director de Archivo Notarial acompañando la documentación que lo acredita, si lo hubiera. El Director de Archivo Notarial informará de inmediato a la Jefatura Institucional a fin de que se adopten las acciones legales correspondientes”*;

Que, cabe precisar, que se deja a salvo cualquier responsabilidad que provenga de la fuente documental o cualquier inobservancia del notario que autoriza el documento protocolar. También, se establece que si el documento se encuentra cuestionado en el Poder Judicial no se dará fe del documento desde que se notifique dicha circunstancia;





DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

Que, la publicidad documental expedida por el Archivo General de la Nación sirve para ser presentada ante los Registros Públicos (apartado a. del numeral 6.6 de la directiva). Es decir, la actividad del Archivo General de la Nación es trascendente en cuanto a los efectos jurídicos de los actos que tiene bajo su conservación. Con relación a la responsabilidad de los funcionarios que intervienen en el servicio de publicidad documental, la directiva les exige actuar con la diligencia debida, de acuerdo a sus facultades. Asimismo, la única limitación para atender el pedido de publicidad por parte del director de la DAN es cuando se trate del contenido de documentos y escrituras, que se encuentran cuestionadas en el Poder Judicial, previa notificación de la autoridad competente;

Que, con relación a las circunstancias bajo análisis si de la verificación se evidencia ciertas observaciones: (a) se comunicará a la Jefatura Institucional para que se adopten las acciones legales correspondientes; (b) el servicio de publicidad no se suspende, pero se deja constancia de la circunstancia en la certificación de encontrarse el documento en investigación; y, (c) si se trata de un acto inscribible se dará cuenta a los Registros Públicos;

Que, con relación al punto (a), señalado en el considerando precedente, se precisa que las inconsistencias advertidas fueron ventiladas en un proceso penal por el delito contra la Administración de Justicia – Fraude Procesal en Grado de Tentativa y Contra la Fe Pública – Uso de Documento Falso, en agravio de Amanda Victoria Larco Pérez y el Estado, y en segunda instancia (Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal) se declaró “sobreseída la causa” y se dispuso el “archivamiento definitivo del proceso” y que se anulen los antecedentes que se hayan generado en este proceso;

Que, asimismo, se ha verificado que existe una Constancia del 54º Juzgado Penal – Reos Libres, de fecha 20 de mayo de 2014, recaída en el expediente Nº 55443-2008, que da cuenta que el Auto de Sobreseimiento de fecha 29 de noviembre de 2013, ha sido debidamente notificado a las partes procesales y que estas no han interpuesto ningún recurso impugnatorio contra la resolución antes señalada, y tiene por consentida la aludida resolución, en consecuencia, se anularon los antecedentes policiales que se hubiesen generado en contra de los imputados;

Que, bajo esta línea de razonamiento, la Dirección de Archivo Notarial actuó conforme a la regulación específica contenida en su directiva, conforme lo establece el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del

Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004- 2019-JUS, que señala, por aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, que los agentes públicos deben fundar sus actuaciones –decisorias o consultivas– en la norma vigente, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidas. Es así, que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 3741-2004-AA/TC: “(...) el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales (...)”. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la *protección del interés general*, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados (y terceros legitimados) con sujeción al ordenamiento jurídico en general;

Que, del mismo modo, Cervantes Anaya refiere también por principio de legalidad que está en concordancia con el aforismo romano “*legem patere quam feciste*” que significa “soporta la ley que hiciste”, es decir, se exige al Estado y por ende a la administración pública que soporte la ley que hizo, en la medida que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a *la ley y al resto del ordenamiento jurídico*;





DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su contenido, ciñéndose estrictamente a la norma legal o a la regulación de la materia; por lo que en el caso de la carta impugnada, si bien la DAN actuó con la diligencia debida, acorde a la directiva, no brindó el servicio tal y como ha sido solicitado por el administrado;

Que, siendo esto así, cabe precisar que la única limitación para atender un pedido de publicidad es que los documentos o escrituras se encuentren *questionadas ante el Poder Judicial y que haya sido notificado por la autoridad competente*; en ese sentido, en la medida que ya ha existido un pronunciamiento favorable al administrado, a nivel judicial, corresponde a la entidad continuar con los demás pasos que se encuentran regulados en la directiva. Así, de conformidad con el literal d) del capítulo VII de las Disposiciones Específicas, cuando se trata de escrituras públicas el verificador constatará la existencia de la minuta, su registro en los índices correspondientes, la falta o no de firmas de los intervinientes en el instrumento, así como la del notario, debiendo dejarse constancia en la hoja de solicitud y certificación, bajo responsabilidad, cualquier circunstancia relacionada a la minuta, índices y firmas; por tanto, el servicio de publicidad no se suspenderá; sin embargo, tratándose de un documento inscribible se dispone poner a conocimiento del hecho a los Registros Públicos;

Que, mediante el Informe N° 415-2023-AGN/SG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que, de acuerdo con la directiva vigente, correspondería a la Dirección de Archivo Notarial (DAN) brindar el servicio de publicidad tal y como ha sido solicitado por el administrado, debiendo dejar constancia, de manera clara, notoria y precisa, tanto en la hoja de solicitud como en la certificación solicitada, sobre las observaciones advertidas por el verificador; por ello, se debe “estimar en parte” el recurso de apelación interpuesto en el extremo de la entrega del documento certificado, sin soslayar las circunstancias relacionadas a las observaciones del verificador de la DAN;

Que, en ese sentido, conforme a lo establecido en el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde emitir el acto administrativo que declare estimado en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Alberto Gerónimo Larco Navarro; y de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 de la citada norma se notificará al recurrente el Informe N° 4152023-AGN/SG-OAJ conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Ley N° 19414, Es de utilidad pública la defensa, conservación e incremento del patrimonio documental; el Decreto Supremo N° 022-75-ED que aprueba el Reglamento del Decreto Ley N° 19414; el Decreto Supremo N° 008-92-JUS que aprueba el Reglamento de la Ley N° 25323 que crea el Sistema Nacional de Archivos; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; el Decreto Supremo N° 005-2018-MC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación; y la Resolución Jefatural N° 006-2020-AGN/J, de fecha 13 de enero de 2020, que aprueba la Directiva N° 01-2020-AGN/DAN, denominada “Servicio de Publicidad de los Archivos Notariales que brinda el Archivo General de la Nación”;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar estimado en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Alberto Gerónimo Larco Navarro, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 000051-2023-AGN/DAN, emitido por la Dirección de Archivo Notarial, en el extremo referido a la atención del servicio de publicidad tal y como lo ha requerido en su hoja de solicitud administrativa; dándose por agotada la vía administrativa.





DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

Artículo 2.- Disponer a la Dirección de Archivo Notarial brindar el servicio de publicidad y dejar constancia de manera clara, notoria y precisa, tanto en la hoja de solicitud como en la certificación solicitada, sobre las observaciones advertidas por el verificador.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Archivo Notarial, tratándose de un documento inscribible, poner a conocimiento el hecho y la presente resolución a los Registros Públicos.

Artículo 4.- Encargar al Área de Gestión Documental y Servicio al Ciudadano que notifique la presente resolución y el informe legal al administrado y hacer de conocimiento de la Dirección de Archivo Notarial, para los fines correspondientes.

Artículo 5.- Disponer a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadísticas la publicación de la presente resolución en el Portal Web del Archivo General de la Nación (www.agn.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Firmado digitalmente

RUTH ELENA BORJA SANTA CRUZ

JEFE INSTITUCIONAL

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

